

Nº 2210

Ley autorizando el aumento
de la circulación fiduciaria
del Banco de España



Les. 13 Julio 1891

Publicada como ley
y se archivarán

Señora:

Las Cortes han aprobado el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo primero. El Banco de España podrá emitir billetes al portador hasta la suma de mil quinientos millones de pesetas, siempre que conserve en sus cajas, en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulación, y la mitad de esa tercera parte, precisamente en oro.

Artículo segundo. El límite inferior de la cantidad representada por un billete será de veinticinco pesetas.

Artículo tercero. Se prorroga la duración del Banco Nacional de España, que establece el decreto-ley de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, hasta el trein-



ta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

Artículo cuarto. En compensación de estas concesiones, el Banco de España anticipará al Tesoro público ciento cincuenta millones de pesetas, por lo que no cobrará interés ni tendrá derecho al reintegro hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiuno, en cuyo día serán reembolsados.

El Ministro de Hacienda dispondrá de este anticipo, con arreglo á las leyes y á las necesidades del Tesoro, en los siguientes plazos:

De cincuenta millones de pesetas, desde primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

De otros cincuenta, desde primero de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

De los cincuenta restantes, desde igual día de mil ochocientos noventa y tres.

Artículo quinto. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos en efectivo y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de las existencias en metálico, barras de oro ó plata, pólizas de préstamo y créditos con garantía, con arreglo á los estatutos, y efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días.

Seguirán considerándose como hasta aquí, entre

los valores enumerados en el párrafo anterior, los títulos de la deuda pública del Estado del cuatro por ciento amortizable, así como las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los pagarés del Tesoro endosados por la misma que tuvieron origen en la ley de veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, y las letras y pagarés del Tesoro, representativos de la deuda flotante, emitidos en cumplimiento de la ley de trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Artículo sexto. El Banco, de acuerdo con el Gobierno, creará sucursales ó cajas subalternas en los puntos en que lo requieran las necesidades del comercio y de la industria.

Artículo sétimo. El Banco podrá prestar sobre cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles y otros valores industriales ó comerciales, con las formalidades y condiciones que prevengan sus estatutos.

Artículo octavo. Quedan modificados, en los términos prescritos por los anteriores artículos, el párrafo segundo del artículo primero, el segundo del artículo segundo y el párrafo primero del artículo tercero del decreto-ley de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

Y el Senado

lo presenta á la sanción de V.M.

Palacio del Senado ocho de Julio de mil
ochocientos noventa y uno.

Señora,

A.L.R.P. de V.M.

Arcebispo Mariscal de Campo
Presidente

El Señor don Subirós M. de Montarós
P. S.

El Conde de Litta Collantes José de la Torre y
P. S. Villanueva P. S.

Publíquese como ley
Maria Cristina

Palacio á doce de Julio de mil ochocientos no-
venta y uno. Of. Ministro de Gracia, Justicia.
Reymundo Ferraz del Alvarado.